

**LA ACTIVIDAD  
FINANCIERA DEL  
ESTADO,  
SU LEGISLACIÓN  
FISCAL Y LOS  
PRINCIPIOS  
TRIBUTARIOS**

---

Derecho Fiscal  
Empresarial

---

**Bloque 1**

El presente material recopila una serie de definiciones, explicaciones y ejemplos prácticos de autores especializados que te ayudarán a comprender los temas principales de este bloque.

Las marcas empleadas en la antología son única y exclusivamente de carácter educativo y de investigación, sin fines lucrativos ni comerciales.

## La Actividad Financiera del Estado, su legislación fiscal y los principios tributarios

# 1. La actividad financiera

A fin de realizar sus actividades preponderantes y de lograr a fin de realizar el bien común, todos los Estados alrededor del mundo se ven en la imperiosa necesidad de obtener recursos. Éstos se obtienen a través de las actividades que son prioritarias y, por otro lado, a través de las aportaciones que realizan los sujetos ubicados en ese territorio. Una vez que cuenta con los medios suficientes, el Estado debe asegurarse de administrarlos eficientemente a fin de lograr con su cometido. Es en este punto donde nos encontramos con la actividad financiera del Estado.

## 1.1. Actividad financiera del Estado

Podemos definir la **actividad financiera del Estado** retomando a Ortega, quien la concibe como la actividad que desarrolla el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines (De la Garza, 2001, p. 5).

En relación con la definición anterior, la mayoría de los autores consideran que la actividad financiera del Estado se lleva a cabo a través de tres actividades preponderantes:

- a) La obtención de ingresos, que pueden afluir al Estado, por instituciones o personas de derecho privado como aquéllas dedicadas a la explotación de su propio patrimonio [...], o bien a través de instituciones de derecho público, [...]
- b) La gestión o manejo de los recursos obtenidos, así como la administración y explotación de sus bienes patrimoniales de carácter permanente; incluso, el manejo de las finanzas públicas.
- c) La realización de una variada cantidad de gastos o erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras, así como diversas actividades y gestiones propias del Estado moderno” (Méndez, 2009, p. 10).

## 1.2. Derecho Financiero

Los tres momentos de obtención, manejo y distribución de recursos se encuentran regulados por una rama del derecho denominada **Derecho financiero**, que establece las bases para que la actividad del Estado se lleve a cabo de forma adecuada.

### 1.2.1. Concepto

El derecho financiero se concibe como el conjunto de normas jurídicas que regulan la obtención, manejo y distribución de recursos en un Estado. En cada una de estas etapas plantean una subdivisión de derecho, que se describen a continuación.

## 1.3. División del derecho financiero

A su vez, esta materia se subdivide en tres para el adecuado estudio de cada una de las fases a realizar. Es de esta manera que nos encontramos con: el derecho fiscal, el derecho patrimonial y el derecho presupuestal, identificándose con cada una de las etapas de obtención, manejo y distribución de recursos, las cuales especificaremos a continuación.

### 1.3.1. Derecho Fiscal

Conjunto de normas, instituciones y principios que regulan la obtención de recursos tributarios, derechos y obligaciones entre Estado y particulares, así como procedimientos relacionados.

### 1.3.2. Derecho Patrimonial

Se integra por el conjunto de preceptos, normas y organismos que regulan el manejo y la gestión de recursos del Estado.

### 1.3.3. Derecho Presupuestal

Se puede definir como la normatividad, los principios e instituciones encargadas de regular la aplicación de recursos para el cumplimiento de los objetivos del Estado, a través de las diferentes dependencias y entidades que lo conforman. En el Estado mexicano año con año es necesaria la elaboración de ingresos y egresos que permitirán realizar la obra de gobierno, dando pauta al ciclo presupuestario.

#### Ciclo presupuestario

Para efectos de nuestro país, la integración de los diversos ingresos y aplicación a gasto es dada a través de un procedimiento que es conocido como ciclo presupuestario, que podemos definir como el periodo de elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, actividad realizada cada año a través del órgano legislativo.

Un **Estado federal** se caracteriza por la convivencia de por lo menos dos niveles de gobierno al interior de un mismo territorio. En el caso de nuestro país nos encontramos con la convivencia de tres niveles de gobiernos (federal, estatal y municipal) a consecuencia de la amplia extensión territorial que lo conforma. Al existir tres niveles de gobierno existe la necesidad de realizar la actividad financiera en cada uno de estos poderes públicos. Es de ahí que nos encontramos con la existencia de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos tanto en ámbito federal, como estatal y municipal.

Para efectos del nivel federal, la Ley de Ingresos de la Federación y Presupuesto de Egresos se elabora en cumplimiento al mandato establecido la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que nos señala las etapas precisas de presentación del paquete económico a más tardar el día 8 de septiembre de cada año, a través de la Cámara de Diputados, debiendo aprobarse a más tardar el 15 de noviembre de cada año el Presupuesto de Egresos, por este mismo órgano legislativo; debiendo estar aprobada la Ley de Ingresos a más tardar el 31 de diciembre de ese mismo año.

Este ciclo se ve alterado el primer año de gobierno en que entra en funciones el nuevo poder donde nos encontraremos como fecha de presentación para el paquete económico el 1 de diciembre y fecha de aprobación del presupuesto y Ley de Ingresos 31 de diciembre (CPEUM, art. 74, fracc. IV). Cabe aclarar que el Presupuesto de Egresos Federal, únicamente se aprueba por la Cámara de Diputados, de ahí que tenga la denominación de **decreto** toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas relacionadas a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que, del mismo modo, requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido (Fernández, 2014, p. 79), como representantes de la población. Mientras que la Ley de Ingresos de la Federación tiene que pasar por ambas Cámaras (Diputados y Senadores), en cumplimiento al proceso legislativo, también denominado como proceso creador de Ley.

Tal como puntualizamos en párrafos anteriores el Estado obtiene recursos a través de aportaciones de particulares o funciones propias que le competen, de ahí que en la Ley de Ingresos se considere que los recursos obtenidos clasifiquen en **tributarios** (provenientes de contribuciones), y **no tributarios** (a través de otras fuentes de recursos).

## 1.4. Derecho Tributario

Enfocándonos en nuestro principal tema de estudio, el derecho fiscal, y siguiendo a De la Garza, su rama en materia tributaria se define como:

“[...] el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contencioso que puedan surgir y a las sanciones establecidas por su violación.” (De la Garza, 2001, p. 26).

De acuerdo con la definición anterior, podemos decir que el **derecho tributario** es un conjunto de normas tendientes a regular la obtención de recursos tributos. De este modo podemos considerar al derecho fiscal como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan el establecimiento y recaudación de contribuciones, derechos y obligaciones entre Estado y particulares, así como los procedimientos que se desprendan de ello. En este punto sería prudente realizar una precisión respecto a denominaciones alternas empleadas por distintos autores, ya que se suele llamar indistintamente al **derecho tributario**, **derecho impositivo** o **derecho fiscal** como sinónimos.

### 1.4.1. Potestad tributaria

Todos los Estados alrededor del mundo tienen el poder de decisión para establecer las contribuciones que deben cubrir los gastos públicos, esto se define como **potestad tributaria**, la cual podemos definir como “[... ] la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas” (De la Garza, 2001, p. 207).

### 1.4.2. Fundamento constitucional

En nuestro país la potestad tributaria se encuentra delimitada, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los niveles de gobierno (federal, estatal o municipal), señalando la posibilidad de captación de las contribuciones por cada uno de éstos. Nuestra constitución establece la potestad tributaria, misma que requiere para su operación de un sistema con una facultad exclusiva, coincidente, residual y concurrente, de acuerdo al caso. Los preceptos que nos brindan esta potestad los encontramos a través de los siguientes artículos: 73° fracción VII y XXIX; facultad estadual, artículos 117 fracciones IV y VII, 118 fracción I y 124; y finalmente la posibilidad de recaudación del municipio en el artículo 115, los cuales desglosaremos en los siguientes apartados.

### 1.4.3. Potestad exclusiva de la federación

La facultad federal la encontramos en el artículo 73, fracciones VII y XXIX de nuestra Carta Suprema, el cual dispone que es facultad del Congreso de la Unión. La fracción VII se refiere a la imposición de las contribuciones necesarias a cubrir en el Presupuesto; mientras que la fracción XXXIX es relativa a las condiciones para establecer contribuciones: 1°. Sobre el comercio exterior; 2°. Sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27; 3°. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; 4°. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5°. Especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; y f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica (CPEUM, art. 73, fracs VII y XXIX).

#### 1.4.4. Potestad tributaria de los Estados

Por su parte los Estados, quedan en la posibilidad de gravar todo aquellos que no sea facultad exclusiva para la Federación, teniendo algunos límites sobre los cuales no puede realizar gravamen alguno, tales consideraciones las podemos encontrar en los artículos 117, fracciones iv y vii, 118 y 124 de nuestra Carta Magna que establecen:

Artículo 124: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: ... vi. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto (sic dof 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia [...]; Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones [...] (CPEUM arts. 117, fraccs VI y VII, art. 118 fracc. I y 124) .

#### 1.4.5. Carencia de potestad tributaria del municipio

En referencia con nuestro último nivel de gobierno el Municipio cabe aclarar que no cuenta con potestad tributaria, en virtud de que entre sus poderes públicos no existe un poder Legislativo como, quedando únicamente en la facultad de realizar la recaudación correspondiente, en este sentido para el caso de que pretenda realizar algún gravamen tendrá que solicitarlo al Poder Legislativo del estado. De esta forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a su favor, en el artículo 115 lo siguiente:

##### Artículo 115, CPEUM

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. [...] IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles [...] (CPEUM art. 115 fraccs. III y IV).

## 1.5. Fuentes del derecho fiscal

Por fuente podemos entender el lugar de donde surge algo, de donde emana. Para el derecho fiscal ubicamos como fuentes formales o creadoras de la normatividad que nos rige las siguientes:

1. La ley
2. El decreto
3. El decreto delegado
4. El reglamento
5. Las circulares
6. La jurisprudencia
7. Los principios generales de Derecho
8. Los tratados internacionales (Méndez, 2009, p. 16)

### 1.5.1. La Ley

Como primer fuente del derecho fiscal nos encontramos con la concepción de la ley como “[un] ordenamiento impero atributivo, que establece situaciones generales, abstractas e impersonales” (Méndez, 2009, p. 16), emitida por el Poder Legislativo a través del proceso legislativo (proceso creador de ley), es decir, que el derecho fiscal debe ser creado a través de una ley que obligue a su cumplimiento, siguiendo la obligación consignada en el artículo 31 fracción iv de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece la obligación contributiva del particular y los principios sobre los cuales debe realizarse, que a la letra establece:

#### Artículo 31, CPEUM

Son obligaciones de los mexicanos: [...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (CPEUM, art. 31).

De este principio podemos desprender cuatro principios constitucionales que rigen a las contribuciones: a) **gasto público**; b) **proporcionalidad**; c) **equidad**; y d) **legalidad**, principios que retomaremos en la unidad 3 de nuestro temario. El principio de legalidad en específico hace referencia al establecimiento de toda contribución en ley, de esta forma tenemos como fuente formal del derecho fiscal la ley, en virtud de que todas las contribuciones deben encontrarse en un ordenamiento legal general, abstracto e impersonal.

En materia fiscal las leyes particulares deberán señalar los elementos precisos para su determinación y pago, conocidos como elementos de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o cuota), en relación con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF art. 5).

### 1.5.2. El decreto delegado

Por decreto tal y como lo definimos previamente debemos entender toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas relativas a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido (Fernández, 2014, p. 79). En este sentido el principal decreto que da vida a nuestro sistema fiscal es el Decreto de Presupuesto de Egresos; sin embargo, en relación con la serie de actos que deben realizarse en el Poder Ejecutivo en la materia, a través de la determinación de actos en específico que son validados a través de esta figura dando a conocer actos como: reglamentos interiores, acuerdos, reglas de carácter general, entre otras, tales como el decreto delegado.

#### Decreto delegado

Lo encontramos en el artículo 131, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

#### Artículo 131, CPEUM

[...] El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.” (CPEUM, art. 131, segundo párrafo).

A través de esta figura el Ejecutivo Federal puede aumentar, disminuir o suprimir tarifas en materia de comercio exterior, a fin de proteger al productor nacional, a través de las **cuotas compensatorias**, las cuales son aprovechamientos que generan recursos para el Estado y quedan comprendidas dentro de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo tanto éstas se consideran una fuente de derecho fiscal.

### 1.5.3. El Reglamento

El reglamento es entendido como una “norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa” (Fernández, 2014, p. 228), el reglamento se emite por el Poder Ejecutivo con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone: “Artículo 89: Las facultades y obligaciones

del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia [...]” (CPEUM, art. 89, fracc. I).

Es decir, que el Ejecutivo Federal se encuentra limitado para emitir los ordenamientos prudentes a fin de llegar a la debida aplicación de la Ley, en este sentido es prudente puntualizar que no existe reglamento sin ley, ya que deriva de este último ordenamiento, a fin de permitir una exacta aplicación.

#### 1.5.4. Las circulares

Por circular podemos entender como:

[...] determinaciones de carácter administrativo, mediante la cual se giran instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre el funcionamiento en relación con el público, o para aclarar a los inferiores el sentido de las disposiciones legales ya existentes (Méndez, 2009, p. 20).

Es a través de las circulares que los funcionarios públicos pueden hacer referencia a situaciones particulares, brindando algunas facilidades para su debida aplicación. En materia fiscal todos los años se emiten las Reglas de Carácter General o Resolución Miscelanea, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La cual está considerada como normatividad inferior a la ley y reglamento, que permite brindar facilidades administrativas a los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

#### 1.5.5. La jurisprudencia

Por jurisprudencia podemos entender la interpretación de la ley que realiza un Tribunal, en materia fiscal año con año al presentarse modificaciones legales, los particulares acuden a mecanismos de constitucionalidad a fin de buscar el apego de las leyes a lo establecido en la Constitución y Derechos Humanos, lo que provoca una serie de interpretaciones por parte de los Tribunales, tanto administrativos como federales, que posteriormente derivarán en la aplicación adecuada de la ley y modificaciones sustanciales en los ordenamientos que le dan base.

En nuestro país los Tribunales Administrativos (Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Tribunales de Justicia Administrativa estatales) tienen facultades para realizar la interpretación de las normatividades fiscales, así como el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas.

#### 1.5.6. Los principios generales del derecho

A decir de De la Garza, los principios generales de derecho pueden considerarse como fuente de derecho fiscal en relación con el artículo 14 cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, precepto que establece la posibilidad de emplear en los juicios del orden civil la sentencia definitiva, que deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho (CPEUM, art. 14, cuarto párrafo).

De la Garza (2001, p. 52), menciona sobre este punto en particular que si bien es cierto que en materia fiscal pueden ser empleados los criterios de interpretación y principios generales de derecho retomando lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, antes comentado, tales determinaciones no serán aplicables a los elementos de la contribución, es decir a: sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o cuota (CFF, art. 5).

### 1.5.7. Los tratados internacionales

Los tratados internacionales se consideran una fuente de derecho fiscal, en seguimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone “[...] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (CPEUM, art. 133).



En materia fiscal en gran medida los tratados internacionales se encuentran enfocados a regular la doble tributación en búsqueda de beneficios a los contribuyentes que tienen que tributar por un mismo acto en territorios diferentes, evitando una carga excesiva en el pago de contribuciones. A la fecha México cuenta con 45 tratados para evitar la doble tributación, que buscan generar la neutralidad fiscal y atracción de inversiones en nuestro territorio.

## 2. Legislación y normatividad

Por legislación y normatividad debemos entender la serie de ordenamientos que son aplicables a la materia de contribuciones, que por un lado brindan la posibilidad al Estado de establecer y recaudar contribuciones y por otro, establecen la obligación de pago a los contribuyentes.

### 2.1. Leyes Fiscales

Retomando el concepto de **fuerza formal** de derecho fiscal, en primer término podemos referirnos a la ley como principal fuente del derecho tributario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

#### Artículo 31, CPEUM

Es obligación de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (CPEUM, art. 31 fracc. IV).

En relación con este precepto que da base a la obligación tributaria, es prudente comentar que existe una constitución, código, leyes, reglamentos, circulares, etcétera que configuran un ordenamiento jurídico político que le da base a un Estado; es decir, es la normatividad máxima que da vida a ese ente jurídico y en el cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como la estructura misma del Estado, que aplica en todo un territorio.

#### 2.1.1 Concepto de código

El **código** nos plantea un tipo de normatividad general en determinada materia, que establece preceptos supletorios a las leyes particulares. En materia fiscal nos encontramos a nivel federal con el Código Fiscal de la Federación como normatividad general supletoria que rige a las contribuciones. Este tipo de normatividad establecerá las generalidades aplicables a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos (CFF, art. 2).

#### 2.1.2 Estructura del Código Fiscal de la Federación

El **Código Fiscal de la Federación** como normatividad supletoria en materia fiscal contiene una serie de facultades para la autoridad, así como derechos y obligaciones para el contribuyente a lo largo de los seis títulos que lo conforman, los cuales desglosaremos a continuación:

## Título I Disposiciones Generales

### Capítulo I

### Capítulo II De los medios electrónicos

## Título II De los Derechos y obligaciones de los contribuyentes

### Capítulo Único

## Título III De las Facultades de las Autoridades Fiscales

### Capítulo I

### Capítulo II De los acuerdos conclusivos

## Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales

### Capítulo I De las Infracciones

### Capítulo II De los delitos fiscales

## Título V De los Procedimientos Administrativos

### Capítulo I Del recurso administrativo

#### Sección I Del recurso de revocación

#### Sección II De la impugnación de las notificaciones

#### Sección III Del trámite y resolución del recurso

#### Sección IV Del trámite y resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo

### Capítulo II De las notificaciones y la garantía del interés fiscal

### Capítulo III Del procedimiento administrativo de ejecución

#### Sección I Disposiciones generales

#### Sección II Del embargo

#### Sección III De la intervención

#### Sección IV Del remate

## Título VI Del Juicio Contencioso Administrativo

### DEROGADO

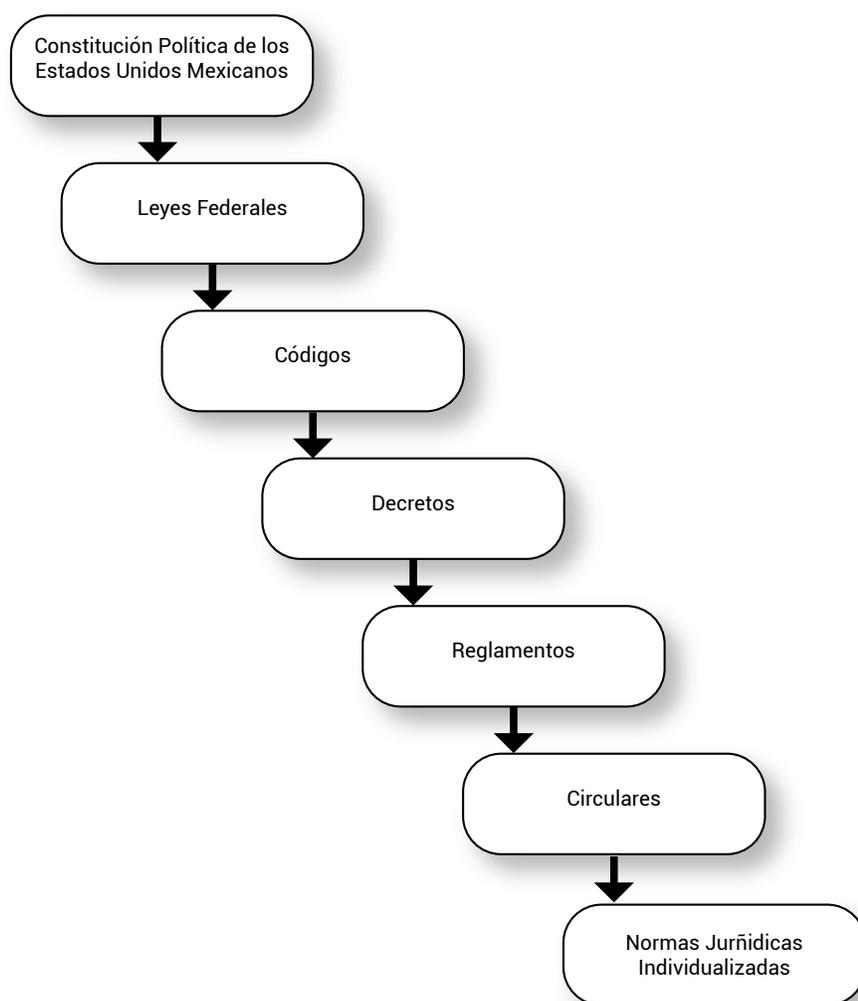
### Artículos Transitorios (CFF, 2019)

En la transcripción anterior podemos apreciar del **Título I**, en un principio, las disposiciones generales de aplicación en materia fiscal, así como los medios electrónicos que rigen a la materia fiscal. En referencia al **Título II** se contempla lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes; el **Título III** hace referencia a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; el **Título IV** retoma los procedimientos administrativos, es decir, las tramitaciones ante las autoridades, así como la posibilidad de defenderse en contra de los actos de autoridad. Finalmente en el **Título V**, nos encontramos con Juicio Contencioso Administrativo, cabe hacer la aclaración en este último punto, que el mismo se encuentra derogado a partir del año 2005, en virtud de la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entra en vigor a partir de 1 de diciembre de ese mismo año, estableciendo las bases de los procesos (juicios) en materia fiscal y administrativa. Temáticas que retomaremos a lo largo del desarrollo de nuestra materia.

### 2.1.3. Jerarquía de las leyes fiscales

En relación con la jerarquía de leyes en materia fiscal, podemos comenzar nuestra temática definiendo que entendemos por jerarquizar. El concepto hace referencia a otorgarle valor o nivel a algo; en referencia con nuestra temática desarrollada **jerarquía de leyes fiscales** implica el darle valor o nivel a los ordenamientos que rigen la materia fiscal, es decir, desde el ordenamiento máximo, hasta el menor. En materia fiscal, lo anterior se encuentra representado en relación con el siguiente esquema:

Figura 1. Jerarquía de leyes fiscales



En primer término nos encontramos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de creación de contribuciones y recaudación de los gobernados. En el siguiente escalón se puede observar las Leyes Federales, es decir, regulaciones que aplican el todo el territorio nacional de forma obligatoria, en este sentido podemos hacer referencia a las leyes particulares de contribuciones a recaudar, algunas como: Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otras.

En el tercer nivel jerárquico se pueden visualizar los códigos, en específico en Código Fiscal de la Federación, comentado en el apartado 2.1.2. En el siguiente nivel podemos encontrar los decretos, definidos en la unidad uno de este trabajo; en el quinto nivel se encuentran los Reglamentos, como normatividad que nos permite la debida aplicación de la Ley, es decir, que por cada Ley Federal o Código tenemos un reglamento que establece la debida aplicación, teniendo como ejemplos: el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otros.

En cuanto al sexto nivel, se puede observar la circular como ordenamiento jurídico interno emitido por una dependencia y entidad, que atiende situaciones particulares, tal y como se definió en la unidad uno de nuestra materia, en este nivel encontramos las reglas de carácter general o resolución miscelánea, que por su nivel jerárquico únicamente pueden establecer derechos a los particulares. En referencia con este punto es preciso comentar que año con año, a más tardar el en el mes de mayo se emite la Resolución Miscelánea Fiscal, normatividad que brinda facilidades administrativas a los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En este sentido podemos empezar por el ordenamiento máximo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por principio de cuentas nos marca la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público del Estado de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes (CPEUM, art 31, fracc. IV). Nuestro ordenamiento máximo establece otro tipo de regulaciones en materia fiscal, en referencia con la potestad tributaria y decreto delegado señalados en la unidad I de nuestro temario. Finalmente en el último nivel jerárquico se encuentran las normas jurídicas individualizadas que representan la aplicación de las normatividades señaladas anteriormente, es decir, el acuerdo, la resolución, la sentencia, etcétera.

#### 2.1.4. Interpretación de las leyes fiscales

Por interpretación podemos entender, en apego a la definición plasmada en el Diccionario de derecho fiscal.

[...] desentrañar el sentido de una expresión, descubrir el sentido que conlleva la ley. En materia tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º. Del cff, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta (cff, art 5). Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa (Carrasco, 2008, p. 454).

En relación con este precepto en cuanto la ley se refiera a los elementos de la contribución; es decir, quién va a pagar, acto o actividad gravada, cantidad sobre la que se realiza el cálculo, aplicación de porcentaje o tabla para cobro, deberemos aplicarla en relación con lo que establece la misma ley.

## 2.2. Relación jurídica fiscal

Se puede definir con la unión entre dos sujetos, acreedor y deudor, que generan una obligación. La obligación tributaria parte de la hipótesis establecida en ley, en el momento en el particular realiza el acto señalado, genera un vínculo con la autoridad, ya sea para un dar, un hacer, no hacer o en su caso un tolerar.

### 2.2.1. Distinción entre obligación fiscal y tributaria

En los primeros párrafos del Bloque 1, hablamos de la distinción entre los conceptos de derecho tributario, derecho impositivo y derecho fiscal, la diferencia por la que son distintos radica en relación con el momento histórico de su aparición, ya que en la actualidad suelen usarse como sinónimos por los doctrinarios.

Ahora bien, en referencia a la obligación tributaria o fiscal, podemos comenzar nuestro análisis hablando de la definición de **obligación** como el vínculo jurídico que constriñe a un sujeto activo o deudor, con un sujeto pasivo o acreedor, a un dar, hacer, no hacer. Es decir, que una obligación genera un vínculo entre un acreedor y deudor, al cumplimiento de una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. En materia fiscal la peculiaridad de la obligación tributaria es que se actualiza a partir de que el sujeto pasivo se ubica en la hipótesis señalada en la ley, convirtiéndose el Estado, en casi todas las ocasiones, en el acreedor.

En referencia a la obligación fiscal la tenemos contemplada en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

**Artículo 6,  
CFF**

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran [...] (CFF, art 6).

Para efectos impositivos del código se considera la obligación en relación con la hipótesis que se actualiza por parte del contribuyente, a partir del hecho imponible establecido en la ley.

Ahora bien, la obligación tributaria se basa en el vínculo existente entre sujeto activo (acreedor) y sujeto pasivo (deudor), en el momento en que se realiza la hipótesis jurídica o de hecho establecida en la ley para un dar, hacer, no hacer o su caso tolerar.

En relación con estos dos conceptos podemos considerar más ampliamente el concepto de obligación tributaria, en relación con la actividad o la abstención que debe efectuarse, definición que se analizará con mayor detenimiento en el siguiente punto.

## 2.2.2. Concepto de obligación fiscal

Podemos entender por obligación tributaria de conformidad con lo que señala Arrijoa retomando a Margáin como:

[...] el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie (Arrijoa, 2012, p. 175).

En materia fiscal los doctrinarios distinguen entre la **obligación sustantiva** (principal) el dar y entre los **obligaciones formales** (secundarias) hacer, no hacer y tolerar. En este sentido existirán dos tipos de cargas para el sujeto pasivo, una que implicará la entrega de determinada cantidad, excepcionalmente en especie al Estado y por otro lado, una carga secundaria que puede o no estar relacionada con el pago, pudiendo ser sólo: conservar la contabilidad, elaborar declaraciones informativas o simplemente permitir que el Estado revise el debido cumplimiento de las obligaciones.

## 2.2.3. Características de la obligación tributaria

En relación con Arrijoa podemos retomar los elementos de la obligación tributaria, enlistados a continuación.

- a) La existencia de un vínculo jurídico
- b) El Estado como sujeto activo
- c) Los particulares como sujetos pasivos
- d) El pago o cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie (Arrijoa, 2012, p. 175).

De esta forma podemos determinar que la obligación tributaria se encuentra caracterizada por la existencia de un vínculo entre Estado y particular que se ve actualizado a través de la realización de una conducta descrita en la ley, quedando como acreedor el mismo Estado y deudores los particulares que lleva a cabo la conducta descrita, para el pago de determinada cantidad en dinero, excepcionalmente en especie.

## 2.2.4. El presupuesto de hecho y el hecho generador

Tal y como analizamos previamente, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho establecidas por las leyes, de esta forma podemos distinguir dos conceptos a analizar en este punto: presupuesto de hecho y el hecho generador.

Por presupuesto de hecho o hecho imponible, en relación con la doctrina, podemos entender la hipótesis establecida en la ley, es decir, las leyes impositivas señalan una hipótesis específica por ejemplo: la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como hipótesis la generación de un ingreso (lir, art. 16), la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la realización del acto o actividad (enajenación, prestación de un servicio independiente, uso o goce, importación y exportación) (liva, art. 1), siempre y cuando no se realice la actividad no se actualizará la hipótesis ni el vínculo.

El **hecho generador** se refiere a la actividad que realiza el particular por la cual se ubica en la hipótesis (presupuesto de hecho) generando el vínculo jurídico que lo convierte en deudor contribuyente, quedando obligado al cumplimiento que le requiere el acreedor (Estado) y para el caso de no hacerlo se enfrentará con el cumplimiento forzado de la contribución, conocido como facultad económico-coactiva, que veremos en siguientes temas.

## 2.3 Sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria

En una relación jurídica, el sujeto pasivo es el que realiza el hecho generador de acuerdo a lo estipulado en la ley, quien que puede establecer de forma genérica dos tipos de sujetos pasivos o contribuyentes: sujeto pasivo por adeudo propio o sujeto pasivo solidario, a los cuales nos referiremos a continuación.

### 2.3.1. Sujeto pasivo principal por adeudo propio

El sujeto pasivo principal por adeudo propio es en estricto sentido el individuo (persona física o moral), que realiza el hecho generador establecido en la ley, es decir, para el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el sujeto que obtiene un ingreso, para el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quien realiza la enajenación, prestación de un servicio independiente, uso, goce, importación y exportación, que en este momento se convierte en deudor contribuyente y que deberá entregar determinada cantidad al Estado para el pago, debiendo realizar algunas otras cargas secundarias como: hacer, no hacer o en su caso tolerar.



### 2.3.2. Sujeto pasivo solidario

Ahora bien, para efectos del Código Fiscal de la Federación para el caso de que un sujeto principal, deudor no pueda dar cumplimiento a la obligación, se establecen los responsables solidarios, es decir, sujetos que responden de la totalidad de la deuda ante un tercero, dichos sujetos son denominados por el artículo 26 del Código Impositivo como **responsables solidarios**.

## 2.4. Extinción de la obligación tributaria

Por extinción de la obligación tributaria debemos entender el momento en el que terminará el vínculo en el sujeto activo, ya sea por el cumplimiento de la obligación principal o causas establecidas en la ley, que provocan que deje de ser exigible, la doctrina jurídico tributaria se refiere a las formas de extinción siguientes: pago, condonación, cancelación, acreditamiento, prescripción, caducidad, en las que se profundizará a continuación.

### 2.4.1. Pago

El pago implica la forma de extinción tradicional de la obligación fiscal, el pago implica la entrega en pecuniario (dinero) o realización del hacer, cumplimiento de la abstención o en su caso, permitir la tolerancia por la actualización del vínculo.

### 2.4.2. Compensación

La compensación surge de la figura en materia civil conocida como la confusión, que implica la identificación de ambos sujetos, es decir, acreedor y deudor invierten sus figuras, siendo acreedor y deudor recíprocos.

En materia fiscal la identificación de ambas figuras se da en razón de un pago en exceso, pago de lo indebido o en su caso nulidad de un crédito pagado previamente, caso en el cual a través de la compensación el Estado deberá aplicar la cantidad que adeuda al contribuyente, contra la futura contribución que ha de generarse, figura que se tiene contemplada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

### 2.4.3. Condonación

Por **condonación** podemos entender el perdón de la contribución, debido a la existencia de un caso fortuito, en la mayoría de los casos por un desastre natural que impide el cumplimiento de la obligación; sin embargo, este método mediante el cual deja de ser exigible el pago reúne características precisas señaladas en el Código: establecido por decreto, de forma generalizada y temporal (cff, art. 39), hipótesis que al no ser actualizadas no podrá ser dable el beneficio.

#### 2.4.4. Cancelación

La cancelación como forma de extinción de la obligación fiscal implica el no hacer exigible la contribución por ser incosteable o en su caso por existir un deudor insolvente, tal característica se establece el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, señalando como incosteables aquellos créditos cuyo monto sea:

[...] inferior o igual a 200 unidades de inversión, aquéllos [sic] cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos [sic] cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe (cff, art. 146-A).

Casos en los que ante el exceso de carga administrativa el crédito dejará de ser cobrado por la autoridad.

#### 2.4.5. Acreditamiento

El acreditamiento implica disminuir una cantidad del adeudo que se tiene con el Estado, una cantidad pagada por la realización de un acto o actividad. Dicho mecanismo funciona preferentemente en los impuestos indirectos (gravámenes sobre actos o actividades), permitiendo restar al impuesto trasladado (pagado por un tercero), el impuesto acreditable (el pagado por el contribuyente) (IIVA, art. 4).

#### 2.4.6. Prescripción

La prescripción implica la pérdida del derecho de cobro por parte de la autoridad por el simple transcurso del tiempo, es decir, que un crédito efectivamente determinado en cantidad cierta por parte de la autoridad no es cobrado en los plazos señalados en la Ley (cinco a diez años), a partir de que la cantidad es exigible (15 o 30 días después de su determinación), pudiendo interrumpir el conteo por cada gestión de cobro por parte de la autoridad (cff, art. 146). En este caso se hace referencia a la pérdida en relación con la obligación sustantiva o principal de la obligación fiscal.

#### 2.4.7. Caducidad

Se puede definir como la pérdida de facultades de comprobación por parte de la autoridad por el transcurso del tiempo (cinco a diez años), a partir de la fecha en que debió realizarse el cumplimiento de la obligación, pudiendo suspenderse el plazo por la gestión realizada por la autoridad, debidamente notificada al particular-contribuyente (cff, art 63). En este caso se hace referencia a la pérdida en relación con la obligación formal o secundaria de la obligación fiscal.

## 3. Principios tributarios

Ya hemos analizado previamente la obligación de los mexicanos a contribuir con los gastos públicos en relación con lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos, en este sentido el artículo 31, fracción de la Carta Magna a la letra dispone:

### Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (CPEUM, art 31, fracc. IV).

De conformidad con el precepto antes citado, es una obligación para todos los ciudadanos del Estado aportar para cubrir los gastos públicos del Estado.

Tal y como se expuso previamente, en relación con la potestad tributaria, el Estado puede establecer las contribuciones necesarias a fin de satisfacer el gasto público, debido a la existencia de facultades exclusivas para la Federación, dejando las demás posibilidades de gravamen al Estado y posibilidad de recaudación a los municipios (cpeum, arts. 73, 115, 117, 118 y 124); sin embargo, existen límites de la facultad impositiva a fin de cumplir con el objetivo recaudatorio y destinos de satisfacción del gasto público. Ya que la contribución de los particulares debe realizarse en relación con el cumplimiento de los principios constitucionales, desprendidos del artículo 31 citado, a saber: gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad, que serán abordados a continuación.

### 3.1. Contribuir para los gastos públicos

Como principio constitucional de las contribuciones nos referimos a la **contribución del gasto público**, siendo el destino que deben tener las contribuciones, es decir, toda contribución a recaudar debe destinarse a satisfacer los gastos generales que tiene el Estado.

Debemos recordar que de conformidad con la actividad financiera del Estado, al existir la obtención del recurso, éste debe aplicarse a la satisfacción de necesidades generales del propio Estado y de los ciudadanos. Lo anterior se verá reflejado en el Presupuesto de Egresos de cada uno de los niveles de gobierno. De esta forma el precepto constitucional que nos da base (art. 31, fracc. IV) establece la obligación de los mexicanos a contribuir con cada uno de los niveles de gobierno, facultad que vimos en sesiones anteriores identificada como **potestad tributaria**.

Resulta preciso aclarar que no sólo los mexicanos se encuentran obligados a contribuir con el Estado (en sus tres niveles de gobierno), sino que también los extranjeros deben realizar tal actividad, siempre y cuando se ubiquen en la hipótesis normativa establecida en la ley particular, convirtiéndose en sujetos

pasivos por deuda propia o por deuda ajena de la obligación. Tales obligaciones se encuentran contempladas en las leyes particulares impositivas, al señalar como sujetos de la obligación a personas físicas y morales que realicen el hecho general y se ubiquen dentro del hecho imponible descrito en la ley.

Otra consideración que debemos tomar en cuenta es que existen algunas contribuciones en las que se obtiene una compensación; es decir, en el momento de su pago hay una contraprestación que podría considerarse como un destino en específico, sin embargo, pese a que a través de su pago se obtiene un servicio en específico, también se considera con destino a gasto público, de esta forma podemos hablar de las contribuciones parafiscales, que tienen una finalidad en específico dentro del gasto público, algunos ejemplos los tenemos en el pago de aportaciones de seguridad social que brindan protección al trabajador o el pago de derechos donde existe una contraprestación específica realizada por parte del Estado, puntos que retomaremos en la antología del Bloque 2.

### 3.2. Proporcionalidad

El siguiente principio constitucional que deben cumplir las contribuciones implica la proporcionalidad. El Diccionario de Derecho Fiscal define proporcionalidad como:

[...] el principio tributario que se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino también en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos (Carrasco 2008, p. 634).

Ahora bien, por su parte De la Garza, retomando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio de proporcionalidad radica:

“[...] en esencia, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa [sic, debe ser cuantitativa] superior a los de medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas (De la Garza, 2001, p. 275).

En este sentido podemos entender como **proporcionalidad** la entrega de determinados recursos por parte de los sujetos pasivos en relación con su capacidad de pago, es decir, en relación con su posibilidad de entrega de recursos, este principio tiene una íntima relación con los núcleos de contribuyente creados por el Estado (principio de equidad), ya que provocará que los sujetos pasivos se ubiquen en una situación específica particular y de ahí tengan que aportar determinado recurso, en relación con las tarifas progresivas en la ley. Si bien en las definiciones anteriores hacemos referencia a los ingresos obtenidos por los contribuyentes y obligación de pago, debemos recordar que existen otros objetos gravados dentro de las leyes impositivas como es el caso del Impuesto al Valor Agregado, donde la capacidad de pago se marca en relación con el consumo, al gravar determinados artículos.

### 3.3. Equidad

El principio de equidad a decir de Arrijoa significa:

[...] la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; los que, en tales condiciones a hipótesis de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc.; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. En esencia la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifa [...] (Arrijoa, 2012, p. 310).

En referencia al principio de equidad tributaria, podemos señalar que es considerado como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, para aquellos sujetos que se encuentren en una situación jurídica o de hecho establecidas por las leyes se les dará un tratamiento idéntico, que debe ser diferenciado para aquellos sujetos que se encuentren en una hipótesis diversa.

De esta forma el Estado debe establecer hipótesis, que en la actualidad los conocemos como regímenes desde el punto de vista de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece las obligaciones precisas en relación con el pago de contribuciones y especificará la capacidad de pago concreta de los sujetos dentro de un Estado.

En el establecimiento de contribuciones los principios de equidad y proporcionalidad deben analizarse de forma conjunta, ya que mediante el principio de equidad se marcarán las hipótesis en concreto del contribuyente, que supone una capacidad de pago de la contribución en relación con el principio de proporcionalidad.

### 3.4. Legalidad

Finalmente el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que para el cobro de toda contribución debe estar establecida en ley. En un primer momento, este principio nos remite a nuestro tema uno de la materia, en específico a la actividad financiera del Estado, que implica por un lado la obtención de recursos necesarios por parte del Estado y por otro, la aplicación de los mismos a los gastos generales.

En relación con la obtención del ingreso y centrados en el principio de legalidad podemos hablar de la Ley de Ingresos de la Federación en los tres niveles de gobierno, ya que para la obtención de recursos el nivel de gobierno deberá establecer un ordenamiento de forma anual para su obtención, lo que le permitirá acceder a los recursos necesarios para satisfacer las necesidades del mismo Estado y de la población. Tal y como vimos en sesiones anteriores esta ley debe elaborarse de forma anual en las fechas previstas, tanto en la Constitución Federal, como constituciones estatales.

En este sentido la primera ley donde deben establecerse las contribuciones que han de recaudarse en el ejercicio fiscal será la Ley de Ingresos de la Federación, estados o municipios; sin perder de vista la posibilidad de la obtención de recursos no tributarios por parte del Estado.

Ahora bien, como hemos estudiado hasta el momento, existe una normatividad genérica aplicable a las contribuciones en materia Federal, que es el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, existen leyes particulares que establecen la regulación de la obtención de un recurso en específico, de esta forma podemos encontrarnos con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otras. En estas leyes específicas existe la obligación por parte del legislador del cumplimiento de los elementos de la contribución; es decir, características específicas que deben reunir todas las contribuciones: sujeto, el objeto, la base, la tasa, la tarifa o la cuota.

En este sentido los elementos de la contribución son de aplicación estricta en materia fiscal, sin que pueda llevarse a cabo algún tipo de interpretación en referencia con estos conceptos (CFF, art. 5), es decir, que en su aplicación debe realizarse a la letra de la materia en lo relativo a los **sujetos** obligados al pago, sujetos pasivos, ya sea por deuda propia o ajena; **objeto** gravado, siendo el acto o la actividad que grava la ley de la materia; la **base**, cantidad sobre la cual se debe realizar el cálculo para el pago; y en su caso, la aplicación de **tasa, tarifa o cuota**, en relación con la contribución a cubrir.

Año con año ante las modificaciones de las leyes fiscales, los particulares, sujetos pasivos, emprenden medios de defensa en contra del cobro de contribuciones, en la gran mayoría de las ocasiones son dados por el incumplimiento a los principios tributarios de las contribuciones, desprendidos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si bien los consideramos como parámetros de cumplimiento en la realización de la potestad tributaria, resulta imperante su conocimiento por parte del legislador a fin de lograr un sistema fiscal armónico.



---

## REFERENCIAS

---

Arriola, A. (2012). *Derecho Fiscal*. México: Themis.

Cámara de Diputados (2019). *Código Fiscal de la Federación*. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_081119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_081119.pdf)

Cámara de Diputados (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

Cámara de Diputados (2019). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_301116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf)

Cámara de Diputados (2019). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo13235.pdf>

Cámara de Diputados (2019). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77\\_301116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_301116.pdf)

Carrasco, H. (2010). *Diccionario de Derecho Fiscal*. México: Oxford University Press.

De la Garza, F. (2001). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.

Fernández, J. (2014). *Diccionario de Derecho Administrativo*. México: Porrúa.

Méndez, J. (2009). *Introducción al Derecho Financiero*. México: Trillas.

Rodríguez, L. (2010). *Derecho Fiscal*. México: Oxford University Press.

Venegas, S. (2017). *Derecho Fiscal. Parte general e impuestos federales*. México: Oxford University Press.